



19 JUN 2018

Ciudad de México, a 19 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-MOR-361/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación presentado por los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ** de fecha 8 de abril de 2018, recibido vía correo electrónico, por presuntas irregularidades en el registro realizado ante Consejo Estatal Del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana de la lista de los integrantes de la planilla y el orden de prelación de los candidatos de morena a integrar el ayuntamiento de Temixco, Morelos en el proceso electoral 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovido por los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ**, en fecha 8 de abril de 2018, señalando como hechos de agravio los siguientes:

“H E C H O S

...

8.- En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Asamblea Distrital Local que corresponde al distrito cinco en el salón El Palmar ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez, col. Acatlipa, Centro, Temixco, Morelos, en donde se eligieron diez aspirantes (5 hombres y 5 mujeres) a candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional para participar en la insaculación respectiva, proceso de selección en el que se registró y salió favorecida la C. Yuridia Pérez Flores, tal y como se acredita con el acta de asamblea original que remitió el Presidente de la Asamblea a la Comisión Nacional de Elecciones y que desde este momento solicito le sea requerido informe el contenido de la misma.

9.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se publicó el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, en el que entre otras cosas se acordó que en el Estado de MORELOS, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.

10.- En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho se realizó el registro ante el Consejo Estatal Del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana de la lista de los integrantes de la planilla y el orden de prelación de los candidatos de morena a integrar el ayuntamiento de Temixco, Morelos en el proceso electoral 2017-2018, en el que se postuló como candidato propietario a Síndico Municipal al C. Ángel Cortes Ruiz, quien incurrió en faltas sancionables previstas por el artículo 53 incisos f y h al haber participado en los actos violentos

descritos en el numeral siete del capítulo de hechos de la presente queja y que provocaron la cancelación de la asamblea municipal de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho; además de que carece de probidad moral, un requisito esencial para ser postulado por morena para cualquier cargo de elección postular, pues cuando ocupó el cargo se Secretario de Seguridad Pública de Temixco fue removido de la corporación, por presuntos vínculos con la delincuencia, tal y como lo acreditamos con las notas periodísticas que se adjuntan al presente escrito. Por lo que debe cancelarse su registro como candidato a Síndico Municipal, al no haberse realizado una correcta valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios que determina el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

11.- De igual forma en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho en la planilla de candidatos de morena para integrar el ayuntamiento de Temixco, Morelos, se postuló en la primera posición a regidora propietaria a la C. Yuridia Pérez Flores, quien además ya se había registrado en el proceso de selección interna para elegir a los candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional, violentando lo dispuesto por las bases generales de la convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017 – 2018, específicamente en la primera base, numeral 2, inciso b, segundo párrafo.

Además de que la C. Yuridia Pérez Flores no es militante de morena, en consecuencia no debió haber sido propuesta su candidatura por contravenir lo estipulado en la Convocatoria ya aludida. Por lo que debe cancelarse su registro como candidato a regidora, al no haberse realizado una correcta valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios que determina el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. Además

12.- Así mismo en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho en la planilla de candidatos de morena para integrar el ayuntamiento de Temixco, Morelos, se postuló en la segunda posición a regidor propietario al C. Eustolio Pani Barragán, quien ya se había registrado en el proceso de selección interna para elegir a los candidatos/as a Diputados/as Federales por el principio de representación proporcional, violentando lo dispuesto por las bases generales de la convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017 – 2018, específicamente en la primera base, numeral 2, inciso b, segundo párrafo. Por lo que debe cancelarse su registro como candidato a regidor, al no haberse realizado una correcta valoración del

cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios que determina el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

13.- Resulta violatorio del proceso de selección interna de candidatos y de los estatutos de morena, que posterior al acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho no se hayan publicado lineamientos que dieran oportunidad a los protagonistas del cambio verdadero de participar en la selección de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, que permitiera a los suscritos ser parte de las propuestas que se hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones, pues el haber designado de manera directa el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el Enlace Nacional de morena en Morelos y la Comisión Nacional de Elecciones a quienes tendrán las referidas candidaturas, es una actuación contraria a la normativa intrapartidista, pues el estatuto de morena, en su artículo 5, inciso j), establece el derecho de las y los militantes a participar personalmente y de manera directa en asambleas donde se adoptan decisiones relacionadas con la elección de candidaturas a puestos de elección popular, debe prevalecer, por lo que se debieron establecer mecanismos que salvaguardaran el derecho de los militantes de participar en la elección de los candidatos.

Si bien es cierto, el artículo 44, inciso w), del Estatuto de morena, existe la previsión expresa para que, en casos extraordinarios, sean los órganos de dirección interna del propio partido los que de manera directa designen sus candidaturas; sin embargo, ello sólo será posible siempre que se hayan agotado todos los intentos necesarios para realizar las designaciones por las vías democráticas y no de forma ilegal mediante la designación discrecional por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el Enlace Nacional de morena en Morelos y la Comisión Nacional de Elecciones.

*En virtud de lo anteriormente expuesto solicitamos se cancele la candidatura de **los CC. Ángel Cortez Ruiz, Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán** a Sindico, Regidora y Regidor respectivamente.”*

En virtud de probar sus dichos, el promovente ofrece como medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en fotografía de las firmas del acta de asamblea distrital federal de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, que correspondió al distrito cuatro en el Municipio de Temixco, Morelos, en la cual aparece el registro a candidatos/as a Diputados/as

Federales por el principio de representación proporcional del C. Eustolio Pani Barragán.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de asamblea distrital federal de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, realizada en el Municipio de Temixco, Morelos y que correspondió al distrito cuatro en el Estado de Morelos, en la cual aparece el registro a candidatos/as a Diputados/as Federales por el principio de representación proporcional del C. Eustolio Pani Barragán.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de asamblea distrital local que corresponde al distrito cinco del Estado de Morelos de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, que se llevó a cabo en el Municipio de Temixco, Morelos, en la cual aparece el registro a candidatos/as a Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional de la C. Yuridia Pérez Flores.
- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en video tomado en la asamblea municipal de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el Municipio de Temixco, Morelos, en el que se observa al C. Ángel Cortes Ruiz y la gente que lo acompañaba empujar de manera violenta a las personas que controlaban el acceso al lugar logrando entrar y ocasionando con ello que la asamblea fuera cancelada.
- LA DOCUMENTAL Consistente en publicación de los periódicos Excélsior, Diario de Morelos y El Universal.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- La PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

SEGUNDO.- Del acuerdo de prevención. Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención bajo el número de expediente CNHJ-MOR-361/18, mediante el cual se solicitó a los promoventes subsanar su escrito inicial de queja dentro de un plazo de 24 horas y, estando en tiempo y forma, los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ**, remitieron la respuesta a dicho requerimiento.

TERCERO.- Del acuerdo de sustanciación. Que en fecha 19 de abril de la presente anualidad, en virtud de la respuesta a la prevención por parte de los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ**, se dictó acuerdo de admisión a sustanciación, así como el oficio **CNHJ-164-2018**, en contra **de los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán, según lo señalado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de dicho curso**, mediante el cual se solicitaba informes a la autoridad responsable del acto impugnado, siendo esta la Comisión Nacional de Elecciones.

CUARTO.- Del cumplimiento de la autoridad responsable. Que mediante escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado, del que se desprende, de manera sustancial, lo siguiente:

a) El hecho de que las personas de nombres Eustolio Pani Barragán y Yuridia Janet Pérez López hayan participado como aspirantes a la candidatura como diputados federal y local por representación proporcional respectivamente; haciendo la aclaración que en la BASE GENERAL PRIMERA, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES, específicamente en el número 2, inciso b), que “en ningún momento se aceptarán dobles registros”, situación que no se actualiza en el caso de dichas personas como tendenciosamente lo aseguran los actores, pues los CC. Eustolio Pani Barragán y Yuridia Janet Pérez López a pesar de que participaron en cada una de las asambleas señaladas, no resultaron insaculados para ser registrados como candidatos a diputado federal por representación proporcional en el caso del primero, ni a diputada local por el principio de representación proporcional en el caso de Yuridia Janet Pérez López; por lo que no se actualiza que hayan tenido un doble registro, pues este instituto político solo los ha registrado como candidatos a Regidores por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y no en otra candidatura como artificiosamente lo refieren los actores para impugnar su registro ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Morelos.

b) En efecto, tal y como consta en el Acta de Asamblea Municipal de Temixco, Morelos, la misma no se llevó a cabo por las causas descritas en la misma, cuya copia certificada se anexa al presente informe, por lo que esta Comisión en uso de sus atribuciones y a fin de

evitar quedarse sin candidatos a los diversos Ayuntamientos donde no se realizaron tales Asambleas Municipales Electorales, se emitió el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el dos de marzo del año en curso, el cual no fue recurrido por los promoventes para designar las candidaturas a Regidores en el Estado de Morelos [...] al no haberse realizado la Asamblea Municipal Electoral de Temixco, Morelos, esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de evitar no tener candidaturas para contender por las Regidurías en los diversos Ayuntamientos del Estado de Morelos, decidió emitir el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, cuya publicación aconteció el dos de marzo del año en curso, donde se definió concretamente el criterio para seleccionar a los candidatos a regidores por ambos principios, señalando en su Acuerdo único al respecto lo siguiente:

Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de MORELOS, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.

De la lectura de dicho Acuerdo, es que se hizo la aprobación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Temixco, como una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 44º letra w del Estatuto de MORENA, y en concordancia con la señalado en la BASE GENERAL SEGUNDA, relativa a la APROBACIÓN DE REGISTROS, número 10 de la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 – 2018, la cual norma al proceso de selección interna organizado por este partido político. Bajo esa premisa, es evidente que no se les provoca vulneración a sus derechos político electorales de los CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ Y OTROS, pues de acuerdo a las disposiciones estatutarias y a la propia Convocatoria, se hizo el registro de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Temixco, Morelos en función de las atribuciones de esta Comisión en el caso donde no se eligieron en la Asamblea Municipal respectiva, a las propuestas que serían insaculadas para conformar la planilla de regidores por representación proporcional para el aludido Ayuntamiento. Y cuya aprobación de registro otorgado a las Regidurías primera y segunda, no se hizo a favor de personas que cuenten con otro registro como candidatos para contender por este partido político, por otro cargo de elección popular a nivel local o federal, en el marco del proceso electoral vigente. En consecuencia, los registros de Eustolio Barragán Pani y de Yuridia Janet Pérez López, como candidatos a Regidores al Ayuntamiento de Temixco, se hizo en observancia a la Convocatoria General y en particular a las atribuciones estatutarias con las que cuenta esta Comisión Nacional de Elecciones, pues como se ha explicado, dicha decisión partió en principio a través de la publicación del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el 2 de marzo del año en curso, como parte de las situaciones no previstas en la Convocatoria del proceso de selección interna, y que se materializó con el registro de las planillas ante la autoridad electoral local del Estado de Morelos, ya que dichas personas cuentan con los mejores perfiles que potencializarán la estrategia político electoral del partido MORENA, en aras de acceder a las Regidurías que en el caso del Ayuntamiento de Temixco, estarán en disputa en la jornada electoral

para renovar a los diversos cargos en los Municipios del Estado de Morelos.

...

Asimismo, es prudente resaltar que no hubo un otorgamiento arbitrario en dicho proceso de selección, pues este instituto político debe sujetar el proceso de selección tanto a sus disposiciones estatutarias, como a lo previsto en los Convenios de Coalición y a las directrices que señale el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por otro lado, en lo relativo a la motivación de la decisión tomada por la Coalición en la aprobación de la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Temixco, esta Comisión cuenta con las atribuciones respectivas en cuanto a la motivación, para lo resulta necesario hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SUP-JDC-65/2017...”.

QUINTO. Del acuerdo de vista y la respuesta. Mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2018, esta Comisión Nacional ordenó la vista del expediente a la parte actora en virtud de que manifestase lo que ha su derecho conviniera, sobre la respuesta de la autoridad responsable. Estando y tiempo y forma, los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ** remitieron escrito de respuesta, del que se desprende, de manera medular, lo siguiente:

NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LA RESPONSABLE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO AL HECHO DE QUE LA C. YURIDIA JANET PÉREZ LÓPEZ NO ES MILITANTE DE MORENA POR LO QUE DEBE CANCELARSE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A REGIDORA, AL NO HABERSE REALIZADO UNA CORRECTA VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS QUE DETERMINA EL ACUERDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

b) Por cuanto hace al inciso que se contesta, si bien como consecuencia de la cancelación de la asamblea municipal se publicó el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, EN LA DETERMINACIÓN DE LAS LISTA DE PERSONAS QUE SERÍAN PUESTAS A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR PARTE DEL COMITÉ ESTATAL DE MORENA NO

SE LES DIO LA OPORTUNIDAD A LOS ACTORES DE SER TOMADOS EN CUENTA, POR LO QUE EN NUESTROS CONCEPTO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE LOS ACTORES EN LA LISTA DE PERSONAS PUESTAS A CONSIDERACIÓN PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS, CONSTITUYE UN FLAGRANTE ACTO DE DISCRIMINACIÓN, PUES EL ÚNICO MECANISMO QUE JUSTIFICA LA DESIGNACIÓN DE LOS HOY CANDIDATOS A REGIDORES PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, FUE LA PREFERENCIA DISCRECIONAL, ARBITRARIA Y POR SIMPLE FAVORITISMO, LO QUE LESIONA NUESTRA DIGNIDAD HUMANA Y ANULA NUESTRO DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE NUESTRA CARTA MAGNA, DEJANDO ENTREVER QUE EL DERECHO DE CC. EUSTOLIO PANI BARRAGÁN Y YURIDIA JANET PÉREZ LÓPEZ, ESTÁ POR ENCIMA DEL NUESTRO.

...

En mérito de lo anterior los actos impugnados constituyen una vulneración al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, pues si bien el artículo 44, inciso w), del Estatuto de MORENA, al igual que sucede en la normativa interna de otros partidos políticos, existe la previsión expresa para que, en casos extraordinarios, sean los órganos de dirección interna del propio partido los que de manera directa designen sus candidaturas; sin embargo, ello sólo será posible siempre que se hayan agotado todos los intentos necesarios para realizar las designaciones por las vías democráticas ordinarias previstas en su propia normativa, como en el presente caso no ocurrió pues el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/As a Regidores/As de los Ayuntamientos por Ambos Principios en el Estado de Morelos, dentro del Proceso Electoral 2017 – 2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en el que entre otras cosas se acordó que en el Estado de MORELOS, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada, no constituye un vía democrática legal para la designación de candidaturas, pues en la determinación de las lista de personas que serían puestas a consideración de la comisión nacional de elecciones

por parte del comité estatal de morena no se les dio la oportunidad a los actores de ser tomados en cuenta, por lo que en nuestros concepto la falta de inclusión de los actores en la lista de personas puestas a consideración para elegir a los candidatos, constituye un flagrante acto de discriminación, pues el único mecanismo que justifica la designación de los hoy candidatos a regidores para el municipio de Temixco, Morelos, fue la preferencia discrecional, arbitraria y por simple favoritismo, lo que lesiona nuestra dignidad humana y anula nuestro derecho previsto en el artículo 35 fracción ii de nuestra carta magna, dejando entrever que el derecho de CC. Eustolio Pani Barragán y Yuridia Janet Pérez López, está por encima del nuestro.”

Siendo todas las constancias y no habiendo diligencias por desahogar en el presente expediente, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia proceden a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se

ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación de la planilla correspondiente al Municipio de Temixco, Morelos, específicamente a lo referente a las candidaturas de los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán para ocupar los cargos de regidores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos.
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que, a dicho del quejoso, la conformación de dicha planilla contravino lo establecido en el artículo 5 inciso j) del estatuto de MORENA y que el registro de los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán no son legales, toda vez que contravinieron lo establecido en la Convocatoria para el Proceso Electoral 2017-2018, específicamente lo referido *en la primera base, numeral 2, inciso b, segundo párrafo* y que fueron excluidos de dicha planilla de manera arbitraria. Por lo que, la litis del presente asunto, se constriñe en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro de los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán en la planilla de regidores de MORENA en el Municipio de Temixco, Morelos, para el proceso Electoral de 2017-2018.
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a. Que la conformación de la planilla por MORENA en el Municipio de Temixco, Morelos, para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria sin consultar a las y los militantes de MORENA, contraviniendo lo establecido en el artículo 5, inciso j) del Estatuto de este partido político.
 - b. Que la inclusión de los **CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán** en la planilla correspondiente al Municipio de Temixco, Morelos, para el proceso Electoral de 2017-2018 contravino lo establecido en la primera base, numeral 2, inciso b, segundo párrafo.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable.

Sobre el agravio referido en la Fracción II, inciso a) del Considerando previo, resulta preciso señalar lo siguiente:

Derivado de las constancias que obran en autor, se desprende que en fecha 7 de febrero de 2017, en virtud de lo Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel federal y locales 2017-2018, así como las Bases operativas correspondientes al estado de Morelos, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Temixco, Morelos, misma que fue presidida por el C. José Guadalupe Ambrosio Gachuz.

Sin embargo, y con base en el escrito signado por los CC. José Guadalupe Ambrosio Gachuz, Cresencio Carreño Aragón y otros, remitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se deriva que dicha asamblea fue suspendida siendo las 13:20 debido a diversas “anomalías”, en el escrito señalado se lee:

“11:45.- un grupo de aproximadamente 15 personas comenzaron a lanzar consignas mencionando que ellos estaban registrados y que no aparecían en el padrón, motivo por el que estaban en desacuerdo en el desarrollo de la asamblea y que no permitirían que se llevara a cabo.

Cabe hacer mención que a dichas personas se les buscó en el padrón no se encontraban, de igual forma se realizó una consulta en la aplicación de afiliación.morena.si y en la aplicación de sirena.mx en donde tampoco se encontraron.

12:20: Se violentó la mesa de registro por un grupo de aproximadamente 20 hombres y mujeres, las cuales interrumpieron el registro y tomaron acreditaciones en un número indeterminado y las escondieron”

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe realizarse de manera libre y pacífica; es decir, las asambleas intrapartidarias, como la del caso que nos ocupa, como vía estatutaria para la participación en la democracia interna de MORENA, se deben realizar bajo los

mismos supuestos: de manera libre y pacífica. Lo anterior, se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

Del estatuto, se cita:

*MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la **transformación pacífica y democrática** de nuestro país. [...] Un cambio verdadero supone el **auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción**, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad...*

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

Mientras que en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, se lee:

“CONSIDERANDO

...

Que la participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en procesos de selección internos y constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país.

...

Que la selección de candidatos/as de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local se realizará, en todos los casos, sobre las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena, y la legislación aplicable, buscando en todo caso que los/as candidatos/as postulados/as sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género como principio de Morena.”

Derivado de lo ocurrido durante la Asamblea Municipal de Temixco, Morelos, se desprende que no existían las condiciones mínimas que todo proceso intrapartidario debe tener, por lo que en tal virtud resultó conducente la suspensión de la misma. Sirva de sustento la siguiente Tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros Vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Tesis XXXIII/2008 ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.—La interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Derivado de lo anterior y con base en la Convocatoria previamente aludida, que en su numeral 10 establece, se cita:

10.El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que

garantice la paridad que establece el Estatuto de Morena y la legislación aplicable.

En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales o Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

11. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, procedieron a realizar la publicación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Morelos, dentro del Proceso Electoral 2017-2018, en el que se estableció, de manera concreta el procedimiento a realizar en los casos en los que no se hubiese concluido la asamblea respectiva conforme a lo señalado en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 - 2018, mismo que fue publicado el pasado dos de marzo, mismo que manifiestan los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ haber conocido, y en el que se lee:**

“Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de MORELOS, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”

De la consideración sistemática de los hechos previamente referidos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llega a la conclusión de que resulta **infundado** el agravio esgrimido por los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ**, pues si bien es cierto que como militantes de MORENA tienen derecho a participar en la vida democrática interna del partido, quedó acreditado frente a esta Comisión Nacional que la Comisión de Elecciones integró la planilla de regidores por representación proporcional, de forma fundada y motivada, en apego a la normatividad intrapartidaria y los lineamientos que rigieron el proceso de selección de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018, con base en sus atribuciones estatutarias, establecida en el artículo 4, inciso w), mismo que fue invocado en el Acuerdo previamente mencionado y por el cual fue conformada dicha planilla.

Es decir, sin menoscabo de los derechos político-electorales de los accionantes, la Comisión Nacional de Elecciones, junto con el Comité Ejecutivo Nacional pueden establecer las directrices pertinentes para resolver asuntos que serían de carácter excepcional, como el que nos atañe, pues ante causas externas a las atribuciones de la CNE no fue posible realizar la multicitada asamblea y la decisión correspondiente a haber realizado la conformación de la planilla hoy impugnada bajo los términos ya citados.

La Comisión de Elecciones y el Comité Nacional determinaron el procedimiento de selección de candidatos en la respectiva convocatoria y el acuerdo referido, mismos que fueron de conocimiento de los impugnantes, mismas documentales que no son materia de la presente controversia, toda vez que no fue impugnada durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiere que la parte actora estuvo de acuerdo con las mismas y, en consecuencia, con el procedimiento.

Asimismo, es menester señalar que los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ** no ofrecen prueba alguna de la presunta arbitrariedad de la Comisión Nacional de Elecciones pues se limitan a manifestar que fueron **excluidos y que hubo favoritismo es decir, sólo su dicho. Al respecto, resulta oportuno señalar que** por la naturaleza de las afirmaciones de los accionantes, si bien es cierto que lo que se combate es un acto de autoridad, se debieron ofrecer a este órgano de justicia intrapartidario medios de prueba que pudiesen ser, por lo menos, indicios sobre dicha afirmación, tal y como señala el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se cita:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

De ahí lo infundado el agravio, aunado al hecho que es atribución estatutaria de la Comisión de Elecciones señalada en el artículo 44 y 46 incisos b, c y d prevista en los documentos que regularon la selección de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018 como lo es el CONSIDERANDO VI de la multicitada convocatoria y en la BASE PRIMERA de los Requisitos para registro de aspirantes. Lo anterior en virtud de que, como consta en autos, **los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán, entregaron el Formato de Solicitud de registro de aspirantes a candidatura a la autoridad competente.**

Ahora bien, sobre el agravio establecido en el inciso b), de la Fracción II del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, sobre la presunta existencia del registro doble por parte de **los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán, se declara como infundado en razón de lo siguiente:**

Si bien es cierto que derivado de la documental técnica consistente en las fotografías de las sabanas de las asambleas para diputados locales y federales, las cuales son de naturaleza indiciaria, se presume la participación de **los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán** en dos asambleas diversas a la municipal, también es cierto que ello no es una violación a la convocatoria del Proceso electoral 2017-2018, pues la convocatoria señala:

*“Las y los aspirantes internos o externos podrán **registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local.** En ningún momento se aceptarán **dobles registros.** El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.”*

Es decir, la falta señalada se materializa y actualiza en el momento en que un aspirante interno o externo realiza el registro formal frente al a Comisión Nacional de Elecciones, siendo que en el caso concreto que nos ocupa, con base en las documentales públicas consistentes en copias certificadas del registro que obra en poder de la autoridad responsable del acto, no se actualiza el agravio aducido por **los CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL**

ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ, pues sólo se registraron como candidatos para regidores por MORENA, en Temixco, Morelos.

Finalmente sobre que la **C. Yuridia Pérez Flores** no se encuentra afiliada a este instituto político nacional, resulta ocioso su estudio, toda vez que la Convocatoria bajo la cual se inició el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, preveía de manera clara la participación de ciudadanos externos para ser postulados por MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundados los agravios hechos valer por los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ**, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el registro de la planilla para conformar el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en los que corresponde a **los CC. Yuridia Pérez Flores y Eustolio Pani Barragán**.

TERCERO. Notifíquese a los **CC. FLORENTINO GERARDO GÁLVEZ VÁZQUEZ, PEDRO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA JAIME Y JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ PÉREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

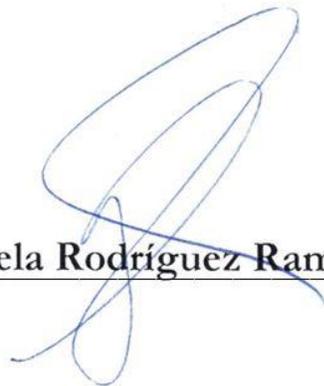
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera